

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1.º Enero 1894.)

MELILLA

Suscripción de la Diputación.

| | Pesetas. |
|------------------------------------|-----------|
| Suma anterior..... | 18.550'77 |
| Ayuntamiento de Tiermas..... | 40 |
| Su vecindario: | |
| D. León Martínez, Alcalde..... | 5 |
| Alejandro Aznárez, Secretario..... | 2 |
| Mariano Barcos..... | 2 |
| Mariana Harri..... | 1 |
| José Gil..... | 5 |
| Basilio Sanz..... | 0'10 |
| Dionisio Noves..... | 0'10 |
| Ambrosio Ortiz..... | 0'10 |
| José Jiménez..... | 1 |
| Vicente Lafuente, Párroco..... | 2 |
| Francisco Arbea..... | 0'50 |
| Pascual Samper..... | 0'10 |
| José Vera..... | 0'25 |

| | Pesetas. |
|-------------------------------------|----------|
| D. Pantaleón Aisa..... | 0'10 |
| Angel Clemente..... | 0'25 |
| Eusebio Ordóñez..... | 0'10 |
| Miguel Antonio Torrea..... | 0'25 |
| Pedro Navascués..... | 0'25 |
| Tomás Puyada..... | 0'10 |
| Pío Sánchez..... | 0'50 |
| Manuel Díaz, Médico..... | 5 |
| Vicente Arbia, Maestro..... | 0'50 |
| José Hernández..... | 2 |
| Pedro Mancho..... | 1 |
| Jacobo García..... | 0'25 |
| Mariano Berduque..... | 0'15 |
| Francisco Marco, Veterinario..... | 1 |
| Manuel Solano..... | 0'10 |
| José Navascués..... | 0'10 |
| Pedro Jiménez..... | 0'10 |
| José Burdeus..... | 5 |
| Simeón Iguacel..... | 1 |
| María Ortiz..... | 0'10 |
| Antonio Llorente, Farmacéutico..... | 2 |
| Mariano Jiménez..... | 0'20 |
| Domingo Aznárez..... | 0'10 |
| Esteban Buey..... | 0'10 |
| Andrés Bagües..... | 1 |
| Mateo Martínez..... | 0'25 |
| Cristóbal Cabodevilla..... | 0'25 |
| Miguel Larraz..... | 0'15 |
| Miguel Pérez..... | 0'15 |
| Eugenio Buey..... | 0'25 |
| José Barcos..... | 0'10 |
| Benito Buey..... | 0'10 |
| Simón Sánchez..... | 0'25 |

| | Pesetas. |
|--|------------------|
| D. Manuel Escuer..... | 1 |
| Gregorio Izaguerri..... | 0'50 |
| Antonio Villanueva y Mariano Pellón..... | 0'20 |
| Ayuntamiento de Escó..... | 20 |
| Su vecindario: | |
| D. Felipe Pérez..... | 0'50 |
| Pedro Jiménez..... | 0'50 |
| Aniceto Escobar..... | 0'45 |
| Joaquín Arbea..... | 2 |
| Manuel Longás..... | 2 |
| Manuel Nicuesa..... | 2 |
| Florentina Martínez..... | 0'15 |
| Francisco Sánchez..... | 0'50 |
| Narciso Orduna..... | 0'10 |
| Juan José Asso..... | 0'10 |
| Ramón Rubio..... | 0'10 |
| Ramón Esparza..... | 0'10 |
| Martín Bordetas..... | 0'10 |
| Ramón Alastuey..... | 0'25 |
| Antonio Ara..... | 0'15 |
| Justa Labarta..... | 0'05 |
| Agustín Beltrán..... | 0'05 |
| María Teresa Monio..... | 0'25 |
| Sebastián López..... | 0'10 |
| José Tonillas..... | 0'10 |
| Hilario Fayanas..... | 0'15 |
| Leandro Tonillas..... | 0'10 |
| Pascual Clemente..... | 0'05 |
| Pedro García..... | 0'10 |
| Ramón Pérez..... | 0'10 |
| María Mundela..... | 0'05 |
| Francisco Idiarte..... | 0'10 |
| <i>Suma y sigue.....</i> | <u>18.664'57</u> |

Zaragoza 2 de Enero de 1894.—El Presidente,
José María Caballero.

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR

Por Real orden de este Ministerio, fecha 2 de Junio próximo pasado, se dijo al Gobernador civil de Granada lo que sigue:

«Vista la instancia de José Vallejo Gallegos, vecino de esa capital, solicitando se disponga el inmediato ingreso en caja del prófugo denunciado Pedro Ramón Arago, en virtud de cuya denuncia se concedieron por esa Comisión provincial al hijo del solicitante José Vallejo Higuera los beneficios del art. 31 de la ley de Reemplazos:

Y considerando que por la Real orden de 1.º de Agosto de 1890 y 9 de Diciembre de 1891 se determina la forma y plazos en que ese ingreso deba verificarse;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien desestimar la instancia del indicado José Vallejo, dispo-

niendo que para el ingreso en caja del prófugo Pedro Ramón Arago se observe lo prevenido en dicha Real orden, y que á la vez, el José Vallejo Higuera no entre á disfrutar los beneficios del art. 31 de la ley de Reemplazos antes citada hasta que el referido ingreso en caja se verifique.»

Y en vista de la Real orden del Ministerio de la Guerra, fecha 30 de Junio último, interesando que por éste de la Gobernación se dé carácter general á la anterior, reproducida á fin de que las Comisiones provinciales y Ayuntamientos se hallan obligados á su cumplimiento, evitándose perjuicios á los interesados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que así se efectúe, recordándose muy especialmente la Real orden de 9 de Diciembre de 1891, publicada en la *Gaceta de Madrid*, núm. 351 de dicho año, y relativa á José Gamir Aguilera.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1893.—López Puigcerver.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta 30 Diciembre 1893).

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de las consultas elevadas á este Ministerio por algunos Rectores de Universidades y Directores de Institutos exponiendo las dudas que se les ofrecen para aplicar el precepto contenido en el art. 51 de la ley de Presupuestos vigente, por el que se imponen nuevos derechos á los certificados de traslación de matrícula; teniendo en cuenta la diversidad de criterios que sobre esta materia existe en varios de los establecimientos citados, y considerando además que los alumnos libres se hallan hoy sujetos al pago de los mismos derechos de matrícula y académicos que satisfacen los Oficiales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

Primero. Las certificaciones de traslados de matrícula de los alumnos, así oficiales como libres, de las Universidades é Institutos, están gravadas con las 25 y 15 pesetas respectivamente que se fijan en el art. 51 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto del corriente año. Los expresados derechos se abonarán mediante un timbre móvil que se adherirá á la solicitud pidiendo la traslación, y será independiente del que á la misma pueda corresponder.

Segundo. Los certificados á que se refiere la regla anterior, son únicamente los que se expiden de uno á otro establecimiento de la misma clase de enseñanza, á consecuencia del traslado de matrícula que se conceda por el Jefe respectivo hasta el día 30 de Abril, ó por la Dirección general de Instrucción pública después de dicha fecha, haciendo constar en ellos las asignaturas en que se halle inscrito el alumno y tenga pendientes de examen dentro del mismo curso.

Tercero. Los expedientes personales y certificaciones de estudios aprobados que pasen de uno á otro establecimiento, estarán libres del pago de los expresados derechos, pero continuarán deveniendo los mismos que se abonaban con anterioridad al aumento hoy establecido.

Cuarto. Los alumnos oficiales abonarán los derechos académicos en papel de pagos al Estado durante el mes de Mayo, conforme lo dispone el Real decreto de 10 de Agosto de 1877, y los libres los abonarán en igual forma al hacer las inscripciones de matrícula.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1893.—Moret.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 29 Diciembre 1893.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Administración.—Circular.

Una parte no pequeña de las responsabilidades que muchas veces alcanzan á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos, reconoce por causa la apatía y abandono con que miran los deberes que por las leyes están encomendados á su cuidado.

Deseando por mi parte evitarles contrariedades y aprovechando la oportunidad de la constitución de los nuevos Municipios, he acordado prevenirles:

1.º Que al encargarse los Ayuntamientos de la gestión municipal el 1.º de Enero, fijen por medio de actas de arqueo, y de las demás diligencias necesarias, el estado económico de la Hacienda municipal, haciendo constar los débitos en favor y en contra de la misma, y el estado de los expedientes de apremio, equivalentes á los descubiertos que en el concepto de data interina, hayan de figurar en el indicado arqueo y liquidación de que se trata.

2.º Que figurando en los presupuestos el pago de las atenciones de primera enseñanza, y hallándose determinados los medios para satisfacerlo, cuiden de atender esta obligación en la parte que les incumbe, y al vencimiento de la misma, para evitarse imposición de multas, y las demás correcciones que son de necesidad, al tratarse de tan sagrados deberes.

3.º Igual cuidadosa atención, dedicarán al pago de gastos carcelarios, y al de los haberes de los Facultativos titulares de Beneficencia, procurando que estén cubiertas estas plazas, con el personal y en la forma que determina el reglamento de partidos Médicos.

4.º Las atenciones del personal del Municipio, del contingente provincial, del Tesoro público y cuantas otras están llamadas á realizar por su presupuesto ó por disposición de las leyes, pagándolas á su tiempo, no solo determinan la existencia de una Administración perfectamente organizada, si no, que á la vez evitan apremios y gastos que en último caso, vienen á significar nuevos gravámenes, impuestos por inexcusables morosidades.

5.º Con demasiada frecuencia llegan quejas á este Gobierno, por deficiencias en la higiene y sa-

lubridad de los pueblos: Para evitar aquéllas y estar siempre en buena defensa contra toda clase de epidemias, recuerdo á los Sres. Alcaldes, las diferentes circulares que tengo publicadas, y les encargo que de cualquier novedad en la salud pública, me den inmediata y detallada cuenta.

6.º La riqueza forestal es un patrimonio que se aumenta cuidándolo, y como constantemente se resuelven denuncias que significan abandono, en el que más de una vez alcanza responsabilidad á los Sres. Alcaldes, no dudo que éstos extremarán su vigilancia, convencidos de que la mayor importancia del aprovechamiento anual de aquellos productos, depende de la mejor conservación de los montes.

7.º Es de necesidad, redactar en los plazos marcados los presupuestos municipales, y las cuentas de los ejercicios económicos tan pronto como estos terminen.

8.º Lo es también que las Juntas locales de enseñanza, de Sanidad y municipales, cooperen con inteligente buen deseo, al mejoramiento de los servicios en que intervienen por razón de sus cargos.

9.º Lo es también que los Sres. Alcaldes hagan cumplir el reglamento de carruajes públicos y persigan el uso de armas prohibidas, para evitar de este modo desgracias en cuanto la Administración pública puede y tiene el deber de prevenirlas.

10. Y por último, encargo á los Sres. Alcaldes, que de todo delito, siniestro y alteración de la tranquilidad pública, den parte sin dilación alguna á este Gobierno, expresando todas las circunstancias del hecho, y las medidas adoptadas.

Otras muchas facultades y deberes tiene la Administración municipal, y confiado en la inteligencia y buen deseo de sus funcionarios, no dudo que dedicarán á todos la conveniente diligencia, hasta conseguir en todos los pueblos de esta provincia, una gestión perfectamente regularizada, y con margen bastante para procurar el desarrollo de sus intereses morales y materiales, en vez de necesitar el tiempo y las energías para recordar el cumplimiento de servicios, cuya exactitud es de general conveniencia.

Zaragoza 29 de Diciembre de 1893.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

Negociado 1.º.—Ayuntamientos.—Circular

Constituidos en 1.º del corriente mes los nuevos Ayuntamientos por consecuencia de la renovación que previene la ley municipal, es de todo punto indispensable que los Sres. Alcaldes remitan á este Gobierno, dentro del plazo de cinco días, copia certificada del acta de la sesión en que ha tenido lugar dicha constitución, como igualmente un estado expresivo de los nombres de todos y cada uno de los Concejales, cargos que desempeñan dentro de la Corporación y demás circunstancias que se consignan en el adjunto modelo, al que deberán atenerse escrupulosamente, extendiéndolo en un pliego de papel común para que tengan la debida uniformidad y puedan formar el libro registro de Ayuntamientos que debe existir en este centro.

Zaragoza 2 de Enero de 1894.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

Negociado 2.º—Circular.

Encargo á los Alcaldes, Jefes de puesto de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del demente Hipólito Orús Bolea, de 24 años de edad; natural de Torralba (Huesca), cuyo sujeto viste el traje que usan los acogidos en el Manicomio provincial, de cuyo Establecimiento se fugó el 31 de Diciembre último.

Zaragoza 2 de Enero de 1894.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

SECCIÓN TERCERA.**COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA****ELECCIONES.**

Sesión pública ordinaria del 29 de Diciembre de 1893

Trasmoz.—Habiendo infringido el Alcalde de Trasmoz lo dispuesto en los artículos 3.º, 4.º y 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, al no formar expediente de reclamaciones, puesto que entre los antecedentes remitidos no constan los referentes á la petición de D. Félix Andía y don Benito Gil, debiendo limitarse por hoy la resolución á la excusa alegada por D. Florencio Jaime, por no ser éste vecino de Trasmoz:

Considerando que D. Florencio Jaime ha justificado con certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento de Tarazona, su carácter de vecino de esta ciudad desde 22 de Diciembre de 1892, sin que el Ayuntamiento de Trasmoz alegue en contra de esta prueba más que la circunstancia de no haberse ausentado de la misma localidad el reclamante, quien, por lo tanto, no pudo ser elector ni elegible en Trasmoz, conforme á los artículos 13, 40, 41 y 43 de la ley Municipal vigente;

La Comisión acordó, por unanimidad, confirmar la multa impuesta al Alcalde de Trasmoz, ordenándole hiciera efectivo su importe en el correspondiente papel sellado, y remitiera, sin dilación alguna, el expediente de reclamaciones que debió instruir con arreglo al Real decreto de 24 de Marzo de 1891, apercibiéndole con que se le enviaría otro Comisionado plantón si, con el primer correo, no hacía la remisión expresada; y se declaró que D. Florencio Jaime Burguete, por hallarse vecino en la ciudad de Tarazona, no reunía las condiciones necesarias para ser Concejal de Trasmoz.

Y se publica en este BOLETÍN conforme á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Zaragoza 2 de Enero de 1894.—El Vicepresidente, Luis María Bentura.—El Secretario accidental, Ricardo Monterde.

SECCIÓN CUARTA.**ADMINISTRACION DE HACIENDA****DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.****ANUNCIO**

La Delegación del Gobierno en el arrendamiento de Tabacos, con fecha 10 del actual, ha dirigido al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda en esta provincia una orden-circular dictando reglas para el cange y devolución á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, de los efectos timbrados que caducan en 31 de este mes, que entre otras disposiciones contiene la siguientes:

4.ª Los efectos que deben cangearse son los siguientes:

Papel timbrado, clase 1.ª á 14.ª, excepto el de oficio para Tribunales.

Idem judicial, clase 7.ª á 13.ª inclusives.

Pagarés de bienes Nacionales.

Papel de Pagos al Estado.

Contratos de inquilinato.

Timbres móviles.

Idem especiales móviles.

5.ª El cange se hará precisamente dentro del mes de Enero en las Expendedurias que se designen, siendo este plazo improrrogable.

7.ª En los pliegos de papel timbrado común y judicial y de oficio de venta pública, pagarés de Bienes Nacionales, de pagos al Estado y de contratos de inquilinato que se presenten al cange, se consignará al lado izquierdo de cada pliego el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el *recibi* del papel que se le entregue en cange.

8.ª Los timbres móviles y especiales móviles que sean fracción de pliego se presentarán al cange, con distinción de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos, y consignando igualmente la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal, que deberá exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan las numeraciones, se prescindirá de adherirlos á ningún otro papel, pero se llenarán al dorso las formalidades que se mencionan en el párrafo anterior.

11.ª Como los efectos timbrados que se retiran de la circulación son de igual clase y precio que los que han de ponerse á la venta, los canges se verificarán con efectos de la misma clase que los que se presenten, sin que en ningún caso puedan cambiarse por otros de distinta clase ó precio.

Los efectos timbrados de que queda hecho mérito se cangearán en las Expendedurias que determina el anuncio de la Delegación de Hacienda inserto en el BOLETÍN OFICIAL núm. 155, fecha 29 del actual, en cumplimiento á lo prescrito en la regla 3.ª de la referida circular de 10 de este mes.

Zaragoza 30 de Diciembre de 1893.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

Sección novena.—MINAS.

Primera, segunda y tercera subastas.

La Delegación de Hacienda de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Contribuciones é Impuestos en 5 del actual, ha resuelto por acuerdo de la misma, ena-

jenar en pública subasta las minas que se expresan en la siguiente relación, bajo las condiciones que á continuación se insertan, y cuyo acto tendrá lugar á las once de la mañana, en el local que ocupa la Intervención, los días 9, 15 y 20 de Enero próximo venidero, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 13 al 18 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889.

Zaragoza 30 de Diciembre de 1893.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

Relación de las minas cuya caducidad se ha decretado por el Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, con expresión de las cantidades adeudadas hasta la fecha de la caducidad y tipo por que ha de subastarse, á tenor de lo dispuesto en el art. 2.º del decreto de ley de Bases de 29 de Noviembre de 1868, cuya capitalización al 3 por 100 ha sido hecha por el Sr. Ingeniero Jefe de minas del distrito, en cumplimiento del art. 6.º de la Instrucción de 1.º de Agosto de 1889.

| Número del expediente. | NOMBRE DE LA MINA. | Término donde radica. | Clase del mineral. | Nombre del dueño. | Número de | | Canon anual. | Capitalización al 3 por 100. | Débitos á la Hacienda. |
|------------------------|--------------------|-----------------------|--------------------|--------------------------|------------|---------|--------------|------------------------------|------------------------|
| | | | | | Hectáreas. | Metros. | | Pesetas. | |
| 58 | El Firmamento..... | Torres de Berrellén. | Sal gemma. | D.ª Esperanza Cortés. | 6 | » | 31'20 | 1.040 | 31'20 |
| 10 | Paloma..... | Remolinos. | » | Dionisia Castejón. | 9 | » | 46'80 | 1.560 | 46'80 |
| 169 | La Protectora..... | Id. | » | D. Baltasar Gómez.. | 12 | » | 62'40 | 2.080 | 74'40 |
| 72 | San Bartolomé..... | Id. | » | Valero Soler García | 6 | » | 31'20 | 1.040 | 31'20 |
| 118 | Veracruz..... | Torres de Berrellén. | » | Benito Vera Agustín..... | 6 | » | 31'20 | 1.040 | 31'20 |

Pliego de condiciones á las cuales se arreglarán las subastas de las referidas minas.

1.ª Las subastas tendrán lugar en los días 9, 15 y 20 de Enero próximo venidero, á las once de su mañana, en esta capital, en el local que ocupa la Intervención de Hacienda, ante el Sr. Interventor, Administrador de contribuciones y oficial de minas, que actuará como Secretario.

2.ª Para tomar parte en las subastas es necesario acreditar que se ha depositado previamente en la Caja de la Delegación ó en el acto de la subasta ante el Sr. Presidente, el 5 por 100 del valor por que se saca á subasta la mina, cuya cantidad ingresará en el Tesoro si le fuere adjudicada la mina, á cuenta de la cantidad total por que la remató, devolviéndose al interesado en caso contrario.

3.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, en concepto de segundos contribuyentes, por contrato ú obligaciones en favor del Estado, mientras no se acredite hallarse solvente en sus compromisos (Real orden de 6 de Junio de 1888.)

4.ª El dueño de la mina podrá liberarla, pagando en el acto y antes de abrirse la licitación, la cantidad por que resulte sus descubiertos.

5.ª No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la capitalización de la mina, tipo por que se saca á subasta, el cual es el que figura en la casilla 7.ª de la anterior relación, ó sea el canon anual capitalizado al 3 por 100.

6.ª Si hecha la adjudicación al rematante, éste no se presenta dentro de las 24 horas á completar el pago total de la subasta, perderá todo derecho

al depósito del 5 por 100 que quedará en favor del Estado.

7.ª Los que concurran á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho el depósito, lo harán presentando el resguardo ó certificación del mismo, debiendo constar á continuación del expresado documento con nota firmada por el depositante, que autoriza al que lo presente para hacer proposiciones.

8.ª No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente, y un certificado que acredite suficientemente haber verificado el ingreso, para que el Sr. Gobernador de la provincia le pueda expedir el citado título, para con él poder hacer valer sus derechos en el Registro de la propiedad, si en él estuviese inscrita la mina rematada.

SECCIÓN QUINTA.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Vacante la plaza de Depositario municipal de este Ayuntamiento por su acuerdo de 21 de los corrientes, resolvió que para su provisión se fijen las siguientes reglas:

1.ª La plaza de Depositario de fondos municipales que resulta vacante, se anunciará al público por término de 15 días, debiendo acreditar los aspirantes los extremos siguientes: Ser mayor de edad, español, hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y haber observado buena conducta,

2.^a Pasado el término de 15 días se proveerá por el Excmo. Ayuntamiento la referida plaza de Depositario, bajo estas condiciones:

I. El Depositario gozará el sueldo de 5.000 pesetas anuales y la gratificación también al año de 1.250 pesetas, que destinará para pagar á un Auxiliar de su confianza, que vendrá obligado á poner, y para atender al quebranto de moneda, debiendo percibir una y otra por mensualidades vencidas.

II. No se dará posesión al Depositario que se nombre por el Ayuntamiento, sin que haya prestado la fianza que se dirá y sídole aprobada, concediéndole un plazo de dos meses para llenar este requisito.

3.^a La fianza será de 125.000 pesetas. Podrá constituirse: 1.^o En metálico. 2.^o En títulos de la Deuda municipal por todo su valor nominal. 3.^o En efectos públicos del Estado, al cambio, término medio de la cotización oficial del mes anterior en que se constituya la fianza. 4.^o En fincas rústicas ó urbanas, situadas en el término municipal de esta ciudad, estimándose su valor por la tercera parte que resulte, capitalizando la renta líquida imponible amillarada al 5 por 100 en las rústicas y al 4 por 100 en las urbanas. 5.^o Cuando la fianza que haya de prestarse se constituya en totalidad ó en parte en metálico ó en valores del Estado, la entrega se hará en la Caja general de Depósitos, Sucursal de esta provincia.

Si los valores del Estado se depreciasen en más de un 10 por 100 de su valor nominal, el Depositario estará obligado al aumento de títulos en cantidad bastante á reponer la baja.

El resguardo ó resguardos que se obtengan se colocarán en el arca de tres llaves, dejando copia autorizada en el expediente de su razón y éste en el Archivo municipal.

Los títulos que en su caso constituyan la fianza en Deuda municipal se depositarán originales en el arca de tres llaves, y su numeración se hará constar en el expediente de que se habla en el párrafo anterior. 6.^o Si la fianza consistiera en fincas rústicas ó urbanas se otorgará la correspondiente escritura de hipoteca de la que se tomará razón en el Registro de la propiedad, previa certificación del mismo de hallarse aquellas libres durante los últimos 30 años, y otra certificación de la Delegación de Hacienda que acredite que las expresadas fincas se hallan solventes de las contribuciones impuestas. 7.^o Los títulos ó valores que se depositen en la Caja general de Depósitos, Sucursal de Zaragoza, en el resguardo que se obtenga se expresará que quedan afectos al desempeño del cargo de Depositario municipal de Zaragoza. 8.^o

Los gastos que produzca la escritura y su cancelación hasta su inscripción inclusive en el Registro de la propiedad, serán satisfechos una tercera parte por el Ayuntamiento y las dos terceras partes restantes por el Depositario, debiendo ser para el Municipio la primera copia de la escritura. 9.^o El Depositario está obligado á llevar un libro de Caja para consignar los ingresos y pagos por todos conceptos; los auxiliares necesarios para anotar los ingresos y pagos por capítulos y artículos del presupuesto; y el libro de arqueos para consignar los que se practiquen. 10. El Depositario guardará convenientemente coleccionada y legajada toda la documentación relativa á su cargo, y le queda expresa y terminantemente prohibido realizar ingreso ó pago alguno sin la expedición autorizada por la Alcaldía del correspondiente cargareme ó libramiento. 11. Aparte del arqueo mensual que está prevenido, el Depositario, con intervención del Contador de fondos municipales y del Sr. Alcalde, practicará cada 15 días un arqueo provisional con la debida escrupulosidad y del resultado de uno y otro se dará cuenta al Ayuntamiento en la sesión ordinaria más próxima. 12. Los intereses que produzcan los valores que se depositen en garantía del cargo de Depositario de fondos municipales, se percibirán por quien según la escritura y los resguardos de su razón resulte ser dueño de esos valores. Al efecto y en momento oportuno, el Alcalde dictará las órdenes oportunas, y si hubieran de salir los resguardos ó los títulos de la Deuda municipal, del arca de tres llaves, volverán á la misma tan pronto como se haya realizado el mencionado cobro de intereses. 13. La primera copia de la escritura que se otorgue, correrá unida al expediente de su razón que se archivará en el del Ayuntamiento.

4.^a En la Sucursal del Banco de España de esta plaza se abrirá una cuenta efectiva ó corriente por el Ayuntamiento, en donde se depositarán diariamente los ingresos que por todos conceptos se recauden por el Ayuntamiento. A cada uno de los que tengan que percibir fondos de las arcas municipales por cualquier concepto y cuya suma exceda de 250 pesetas, se le entregará un talón contra la mencionada Sucursal de dicho Establecimiento de crédito, firmado por el Depositario con la toma de razón del Contador y el visto bueno del Sr. Alcalde, y firmará á la vez el oportuno libramiento. Asimismo la Depositaria recibirá del referido Banco de España, Sucursal de esta plaza, los talones que ésta le entregue por el valor de la cantidad que diariamente se deposite en la misma; cuyos talones se guardarán, después de tomada razón por la Contaduría, en el arca. En la De-

positaría habrá diariamente la cantidad de 5.000 pesetas tan solamente, para atender al pago de aquellos libramientos cuya cuantía no exceda de 250 pesetas; cuya anterior cantidad de 5.000 pesetas se irá reponiendo á medida que se vaya satisfaciendo.

5.ª Las fianzas podrán constituir las los Depositarios por sí ó por medio de fiador ó fiadores y en todas las escrituras se expresará la edad y estado de los otorgantes, dando fe el Notario de su conocimiento ó el de los testigos. Si los otorgantes fuesen casados, deberán concurrir sus consortes mancomunadamente al otorgamiento, y en este caso se hará constar la vénia marital prevenida, y la declaración de que renuncian todos los privilegios y derechos que las leyes les conceden. La fianza responderá de las gestiones del Depositario y del personal que nombre.

6.ª En caso de resultar alcanzado el Depositario, el Ayuntamiento, *ipso facto*, podrá reintegrarse del descubierto que apareciere contra aquél, con el importe de la fianza, la cual habrá de completar dentro del término de 10 días, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran caberle con arreglo á derecho, quedando sometido el Depositario al procedimiento de apremio señalado para los deudores de la Hacienda pública.

7.ª Cuando la fianza no sea propia del Depositario de que se trata, ó concurra al otorgamiento de la escritura su esposa, ésta y los fiadores, en su caso, se obligarán á responder, no solo de los actos de aquél, sino también de los de la persona que elija para sustituirle en el desempeño de su destino por causa de enfermedad ó ausencia autorizada y para el que le auxilie en los trabajos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, debiendo advertirse que el plazo de 15 días que se fijan para la admisión de solicitudes en la Secretaría municipal, con los documentos que justifiquen los extremos comprendidos en la primera regla, terminará á las dos de la tarde del día 13 de Enero próximo.

Zaragoza 29 de Diciembre de 1893.—El Presidente, José Aznárez.—De acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

SECCION SEXTA.

Según lo dispuesto en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, desde el día 1.º de Enero al 31 del mismo inclusive, se admitirán las altas y bajas en la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el apéndice al amillaramiento de 1894-95.

Lo que se hace público por medio del presente, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Calatayud 30 de Diciembre de 1893.—El Alcalde, Bernardino Grajales.

SECCION SÉPTIMA

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza

D. Lorenzo Bono Sorolla, Comandante del segundo batallón del regimiento infantería de Galicia, núm. 19, Juez instructor de la causa seguida al cabo de la primera compañía de dicho batallón y regimiento, José Murlat Martí, por el delito de primera deserción:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Murlat Martí, cabo de este regimiento de Galicia, natural de Barcelona, provincia de id., hijo de Mariano y de Josefa, soltero, de 22 años de edad, de oficio pintor, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color sano, frente regular, nariz regular, boca regular, barba regular, con bigote negro, de un metro y 610 milímetros de estatura, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Barcelona y Zaragoza, comparezca en el cuartel de Hernán Cortés de esta ciudad á mi disposición, para responder á los cargos que se le hacen en el expediente que de orden superior se le sigue, con motivo de haber desertado de este regimiento el día 21 del actual; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado José Murlat Martí, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Hernán Cortés y á mi disposición, pues así lo tengo ordenado en diligencia de este día.

Dada en Zaragoza á 28 de Diciembre de 1893.
—Lorenzo Bono.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la finca del Hospital provincial, denominada Torre del Abejar, existen para vender barbados de las siguientes clases y precios:

Sobre 12.000 de uno y dos años garnacha, á 1'50 pesetas el ciento.

Sobre 6.000 del mismo tiempo Vidadico, al mismo precio.

Sobre 2.000 del mismo tiempo, de moscatel de Málaga, á 8 pesetas el ciento.

Toda la planta es de inmejorable calidad por sus raíces y lozanía.

No se venderá cantidad menor de un ciento.

El que desee comprar, puede dirigirse al Administrador del Hospital.